



TRIBUNAL DEL JURADO  
PROCEDIMIENTO LOTJ nº 50/2015

Origen: Juzgado de Instrucción nº 27 de Barcelona.  
Procedimiento de la LOTJ nº 1/2014.

SENTENCIA nº 34/2016

Ilmo. Sr. Magistrado Presidente:  
D. Pablo Díez Noval

En la Ciudad de Barcelona, a siete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTA, en juicio oral y público, por el Tribunal del Jurado de la Provincia de Barcelona, la presente causa núm. 50/2015, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Barcelona, donde se tramitó como Procedimiento por Jurado nº 1/2014, seguida por un posible delito de asesinato u homicidio, alternativamente, de omisión del deber de socorro, contra don Gilson [REDACTED] [REDACTED], mayor de edad, nacido el 10 de marzo de 1994 en Guayaquil, Ecuador, hijo de [REDACTED] B [REDACTED] y [REDACTED] A [REDACTED], de nacionalidad española, con DNI nº [REDACTED], en libertad provisional por la presente causa, representado por la Procuradora doña Noemí Xipell Lorca y asistido por el letrado don Xavier Piera Coll, siendo partes acusadoras el Ministerio Fiscal y doña G [REDACTED] U [REDACTED] M [REDACTED] M [REDACTED], representada por la procuradora doña Sonia Oria Pérez y asistida por el letrado don Fernando J. Martínez Medina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio del art. 138 del Código Penal o, alternativamente, de un delito de omisión del deber de socorro del art. 195, de los que es responsable el acusado Gilson [REDACTED] [REDACTED], concurriendo en el delito de homicidio la circunstancia agravante de abuso de superioridad del art. 22.2º, del Código Penal. Interesó que por el delito de homicidio se impusiera la pena de catorce años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal, la pena de prohibición de acercamiento a una distancia no inferior a 1000 metros del domicilio, lugar de trabajo e Iglesia a la que acudan, todo ello con respecto de la madre y hermano de la fallecida, así como de comunicarse con ellos por cualquier medio, verbal, escrito, telefónico o





telemático, todo ello durante el plazo de diez años.

Alternativamente, por el delito de omisión del deber de socorro, la pena de multa de doce meses con cuota diaria de doce euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas que resulten impagadas. Así mismo, costas del procedimiento.

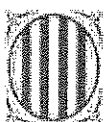
En ámbito de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar en concepto de daño moral por la pérdida del familiar a la madre de Anita en la cantidad de 90.000 euros y a su hermano en la cantidad de 45.000 euros. Alternativamente, y para el caso de que la condena lo fuera por un delito de omisión del deber de socorro, el acusado deberá abonar, como consecuencia de su actuar insolidario que dejó a Anita en situación de desprotección frente a su integridad, a la madre de Anita en la cantidad de 10.000 euros y a su hermano en la cantidad de 50.000 euros, importes que devengarán los correspondientes intereses legales, sin perjuicio de lo que se acredite en el acto del juicio oral y de la indemnización que pudiera fijarse a favor del padre de la fallecida en el caso de que el ofrecimiento de acciones interesado por vía Consular resultare positivo.

La acusación particular, ejercida por doña Gloria Utrera Martín, en el mismo trámite calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el art. 139.1º, del Código Penal, al concurrir alevosía, del que es responsable el acusado Gilson Benvar Cabrera López, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Interesó que se impusiera la pena de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 2 y 3, y 57.1 del Código Penal, la pena de prohibición de acercarse a doña Gloria Utrera Martín y don José Alberto Castro Molero, a su domicilio, lugar de trabajo, Iglesia o lugar en que se hallen, a distancia inferior a 1000 metros, así como prohibición de comunicación con ellos por cualquier medio por tiempo superior en diez años a la pena de prisión impuesta. Así mismo, costas del procedimiento, incluyendo las de la acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a doña Gloria Utrera Martín, madre de la víctima, en la suma de 180.000 euros, y a don José Alberto Castro Molero en la de 100.000 euros, por daños morales, incrementándose con los intereses previstos en el art. 576 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

La defensa del acusado, en el mismo trámite, solicitó la absolución de su patrocinado.

SEGUNDO. Señalado el juicio para los días 19, 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2016, se inició el día previsto, practicándose las pruebas propuestas, declaración del acusado, testigos, periciales y documental. Concluidas las pruebas, las partes elevaron sus conclusiones provisionales a definitivas.





El Ministerio Fiscal modificó parcialmente la circunstancia agravante postulada, introduciendo el aprovechamiento de las circunstancias de lugar.

La acusación particular interesó la modificación de sus conclusiones con la inclusión de un delito de agresión sexual, por el cual se solicitó la pena de ocho años de prisión. Oídas las demás partes, habiéndose opuesto el Ministerio Fiscal a la modificación de conclusiones interesada, se rechazó, al constituir la introducción de un hecho nuevo, ajeno e independiente de los que habían sido objeto de instrucción y acusación, requerido de denuncia para su persecución, no comprendido en el auto de apertura de juicio oral, ni en el de hechos justiciables, ni debatido en el juicio, en el que tampoco surgieron al respecto datos que no fueran ya conocidos con anterioridad, representando una acusación intempestiva determinante de indefensión. La acusación particular formuló protesta, a efectos de ulterior recurso.

Seguidamente, las partes pronunciaron sus informes. Por último, se escuchó al acusado en turno de última palabra.

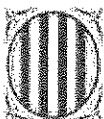
TERCERO. El día 26 de septiembre se hizo entrega al Jurado del objeto del veredicto. Concluida la deliberación y votación el día 28 de septiembre, el Jurado procedió a su lectura en audiencia pública, declarando al acusado culpable de un delito de homicidio, conforme consta en acta. Así mismo, expresó su criterio contrario al indulto. A continuación se escuchó a las partes sobre las penas a imponer, responsabilidad civil y otras medidas. Finalmente, concluyó el juicio, quedando pendiente de redacción de esta sentencia.

## HECHOS PROBADOS

De conformidad con el veredicto del Tribunal del Jurado, se declaran probados los siguientes hechos:

Uno: En la madrugada del día 28 de abril de 2013 Gilson **[REDACTED]** mayor de edad y sin antecedentes penales, se hallaba en la playa de la Mar Bella, de Barcelona, a donde había acudido con Anita **[REDACTED]**, que contaba con quince años de edad. En un momento dado, encontrándose ambos en la zona del espigón más próximo al restaurante entonces denominado "La Oca" (hoy, "Boo"), con el propósito de acabar con la vida de Anita **[REDACTED]**, o al menos asumiendo o aceptando que ese resultado podría ser consecuencia de su acción, la sumergió en el agua del mar, lo que provocó en Anita una obstrucción bronquial que a su vez causó una insuficiencia respiratoria aguda que determinó su fallecimiento. A continuación ocultó el cuerpo de Anita en un hueco ubicado entre las rocas del espigón. El cuerpo fue hallado a las 13,54 horas del día seis de mayo del mismo año.

Dos: Para cometer el hecho Gilson **[REDACTED]** se ayudó de que Anita





C. C. tenía parcialmente mermados sus reflejos como consecuencia de la ingesta de las bebidas alcohólicas que Gilson le había ofrecido, así como de la diferencia de edad y complexión y de la zona del espigón de la playa de Mar Bella, de madrugada, era un paraje solitario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Pruebas de cargo en las que se basa la declaración de hechos probados.

A) En estricto cumplimiento del deber de motivación que impone el art. 120.3 de la Constitución y 70.2 de la LOTJ, constato que ha existido prueba de cargo contra el acusado, aportada a juicio con todas las garantías legales. Al redactar la sentencia definitiva la función del Magistrado Presidente no va más allá que la de constatar que las conclusiones obtenidas por el Jurado se fundan en prueba existente, lícita y de contenido incriminatorio suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que, como derecho fundamental, asiste al acusado (STS nº 666/2010, de 14 de julio).

En ejercicio de esta función estimo que la motivación recogida en el veredicto del Jurado sobre los hechos declarados probados y autoría directa de los mismos por parte del acusado debe ser íntegramente asumida en esta resolución, puesto que, aunque de difícil y compleja decisión, al basarse en prueba indirecta o indiciaria, y además fundada en los escasos indicios que las acusaciones han podido aportar, la conclusión obtenida por el Jurado no escapa a las reglas de la lógica y la experiencia común, ni deja abierto un amplio margen de alternativas que, más allá de metafísicamente posibles, sean razonables.

B) El Jurado por sí mismo ha ofrecido una amplia explicación de los elementos de convicción y de la valoración que de los mismos ha realizado. Es la siguiente, extraída literalmente del acta del veredicto:

La madrugada del día 28 de abril de 2013 desapareció Anita C. C. Me por el cual G. U. M. M. efectuó una denuncia, el día 28 de abril 2013, por desaparición de su hija en la que alegó que le había llamado hasta en 89 ocasiones sin dar respuesta dado que fue a la fiesta de cumpleaños de B. que le había autorizado su madre. Su cuerpo apareció el día 6 de mayo del 2013 después de unos días de infructuosa búsqueda y múltiples pesquisas, gracias a que una señora se sentó en el espigón, miró hacia abajo y vio un miembro, según la declaración del mosso de escuadra con tip: 4243. El informe técnico análisis de coberturas, nº reg. 53064/2013-ACMIT Folio 907-926 ubican el móvil de Anita en la zona de la playa de la Mar bella y el espigón desde las 00:36 hasta las 9:20. A las 2:30 del 28 de abril el repetidor de Poblenuou sitúa el móvil de Anita específicamente en el espigón, lugar donde se encontró su cadáver.





Apareció sin vida y en estado de saponificación en una cavidad interior entre las rocas del espigón Bac de Roda, situado en la playa de la Mar bella, desnuda y con las manos ligadas con el sujetador. Su identidad tuvo que determinarse por las huellas dactilares ya que no se podía reconocer el cuerpo como queda reflejado en la declaración de la perito D<sup>a</sup> Mercé Subirana y D<sup>a</sup> Elena Martínez Alcázar y informe pericial de necropsia nº 533/13 que obran en las actuaciones.

A través de las pruebas periciales técnicas y los informes periciales se puede determinar las causas y el lugar de la muerte. La causa de la muerte fue ahogamiento por sumersión de forma violenta, implica un homicidio, accidente o un suicidio. Queda reflejado en el informe de autopsia-necropsia nº 533/13 (folio 254-269). El lugar de los hechos fueron en el espigón como queda reflejado en el Dictamen pericial ULQ-L021300085-00 (folio 894-898) realizado por los peritos agentes Mosso de escuadra de la policía científica con tip 5365 y 11183.

Gracias a la conjunción de las investigaciones y declaraciones policiales del agente con tip 4243 que declaró como testigo en el juicio oral, podemos descartar que fuera tanto una muerte por accidente como por suicidio. La muerte por accidente implicaría, según la declaración de la D<sup>a</sup> Subirana el día 22 de septiembre 2016 en el juicio oral, que el cuerpo se hubiera encontrado mucho mas deteriorado por el choque reiterado con las rocas del espigón y de ser casi imposible su ocultación natural en la cavidad interrocosa. La muerte por suicidio queda descartada tanto por el testimonio de B [REDACTED] C [REDACTED] G [REDACTED] el día del juicio oral el 20 de septiembre 2016, que dijo "Cuando ví a Anita en la fiesta estuve bien con ella, tenia 15 años y brillaba. Tenia muchas ganas de vivir, de estudiar y de trabajar para ayudar a su mamá" y el de de la madre de la victima G [REDACTED] que dijo, el día del juicio oral 20 de septiembre 2016, "Mi hija no tenia intención de suicidarse, solo quería irse a Ecuador" que nos indican que el carácter de Anita no pensaba en ningún momento en suicidarse.

Por el hecho de que Anita murió en la zona del espigón. No hay indicios de que nos hagan valorar que fuera un suicidio ya que el hecho de que se encontrara oculto y con el sujetador liado entre las manos no es propio de una persona suicida.

Los hechos que nos llevan a pensar en el homicidio son la ocultación del cadáver, la posición del cuerpo, junto con el hecho de encontrarse con las manos ligadas con el sujetador, nos indica la facilitación de introducirlo en la cavidad de las rocas. Se descarta que el cuerpo haya podido llegar al lugar que fue hallado por medios subacuáticos ya que se descartan túneles de acceso hasta el mismo como queda reflejado en el informe pericial de la inspección subacuática USAQ 432/2013 realizada por los mossos de escuadra con tip 5418 y 2096. Por lo que concluimos que únicamente ha podido ser introducido por la parte superior del espigón, además de la dificultad de introducirse de





forma natural con las olas del mar.

Que Gilson [REDACTED] [REDACTED] acabara con la vida de Anita no lo podemos determinar por pruebas directas pero si tenemos muchos indicios que nos van indicando que el estaba en el escenario del crimen. No se puede volver a situar a Gilson en otra ubicación hasta las 9:15 de la mañana del 28 de abril, que responde a la llamada de la madre de Anita desde el teléfono fijo de su casa. No damos credibilidad a las testificaciones de los padres de Gilson, E [REDACTED] B [REDACTED] C [REDACTED] y F [REDACTED] A [REDACTED] de ubicar a su hijo en casa a las 02:10 de esa misma noche, por no considerarlas creíbles y por la implicación familiar emocional con el acusado. Por lo tanto, concluimos que Gilson se encontraba con Anita en el espigón.

Las declaraciones de Gilson durante la investigación fueron contradictorias. En primer lugar Gilson declara en dicha fase y al testigo B [REDACTED] J [REDACTED] S [REDACTED] L [REDACTED] que había dejado a Anita en el metro y que el se fue por su lado con otra gente. Además, el día 28 de abril 2013 a las 13:54, habla con E [REDACTED] G [REDACTED] B [REDACTED] Farias, vía facebook, donde citó el acusado "cuando estuvo conmigo fuimos a la feria. Después se volvió diciendo que no tenia permiso y yo me fui con los de la zona ecua a beber y eso" Esto (sic).

La segunda vez que declara a la Policía en la fase de investigación dice que la dejó cerca de la plaza Soller apuntando que se iba ver con Y [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED]. En la prueba testifical del mosso de esquadra con tip 4243 se desestimó la investigación hacia Y [REDACTED] debido a la ubicación del teléfono en la que se encontraba la madrugada del 28 de abril, en el Baix Llobregat. El 18 de junio el acusado declara a la Policía que se ubicaba en la playa de la Mar Bella con Anita C [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED] y que tuvieron relaciones sexuales. En ningún momento admite que conoce el espigón en el cual se halló el cuerpo, dato que queda descartado por la foto del folio 330, aportada por el ministerio fiscal adjuntada en el acta del día 20 de septiembre de 2016, que muestra al acusado en dicho espigón.

Gilson cambia su versión de los hechos que ocurrieron en la madrugada del 28 de abril 2013 a medida que la investigación policial iba avanzando provocando un desvío en la investigación y el retraso en el hallazgo del cuerpo provocando un deterioro del cadáver para no obtener pruebas incriminatorias. Por todo esto, no le damos credibilidad a sus versiones de los hechos durante la investigación.

El propio Gilson declaró en el juicio oral que aquella noche se encontraba con ella en la playa de la Mar bella. El mismo Gilson declara que cuando acabaron de comprar en el supermercado pakistaní cercano a la parada del metro de Vilapicina con sus amigos B [REDACTED] J [REDACTED] S [REDACTED] L [REDACTED] y J [REDACTED] A [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED], quedaron en que Gilson se llevaba las botellas de alcohol y se iba





con Anita a la feria de abril en metro, dicho hecho se confirma con la fotografía del metro de Vilapicina, aportada por el ministerio fiscal adjuntada en el acta del día 20 de septiembre de 2016, donde se observa a Gilson con una bolsa con posible contenido de las botellas de alcohol que habían comprado con Anita entrando en la estación del metro de Vilapicina.

Gilson declara el día del juicio oral, 19 de septiembre 2016, "Llegué a casa a las 2:45-3:00h. Cuando llegué a casa hice lo de siempre, abrir las luces y dije papá ya he llegado" esto se contradice con la declaración de los padres del acusado.

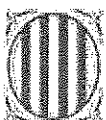
No le damos credibilidad de los hechos en el juicio oral en la que dice que la dejó sola en la playa esperando a J. y a los chicos porque ella quería hablar con J. porque estaba enamorada de él. J. cuando acaban de comprar el alcohol vuelve a la fiesta de B. y, posteriormente, van a la feria juntos. En ningún momento deciden ir a la playa donde se encuentran Gilson y Anita porque no sabían que se encontraban allí.

El hecho de que el cadáver se hallara escondido es un indicio de que una persona del entorno de la víctima fuera el autor del delito, ya que como declara el mosso de escuadra con tip 4243 si hubiese sido una persona ajena a la víctima le supondría un peligro a que lo descubrieran.

Según las pruebas anteriormente expuestas y a las reiteradas mentiras durante la investigación de los hechos en la que la desvía hacia otras personas, de la ultima versión en la que se sitúa en la zona del crimen, la forma de ocultación del cadáver que según la investigación y declaración del mosso de escuadra 4243 que solo podía ser por alguien de su entorno, podemos concluir de que Gilson estaba la noche del 27 al 28 de abril con Anita Cristina Castro Mado en el espigón Bac de Roda de la playa de la Mar bella, con el propósito de acabar con su vida ahogándola y posteriormente ocultando su cuerpo entre las rocas del espigón."

C) La aptitud de la prueba indiciara como prueba de cargo susceptible de destruir el principio de presunción de inocencia y fundar una sentencia condenatoria ha sido reafirmada tanto por el Tribunal Constitucional, como por el Tribunal Supremo. Así, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional 148/2009, de 15 junio, siguiendo la doctrina ya expresada en la nº 174/1985, de 17 de diciembre, declara que a falta de prueba directa, la prueba de cargo sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito puede ser indiciaria, siempre que se parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano.

La STC nº 146/2014, de 22 de septiembre, señala: "En relación con esta





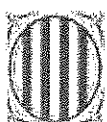
concreta cuestión suscitada por el demandante, es preciso recordar la jurisprudencia constitucional aplicable al caso que ya se expuso en la citada STC 133/2014, FJ 8, en la que se señalaba que este Tribunal, en la STC 126/2011, de 18 de julio, recordando lo establecido en la STC 109/2009, de 11 de mayo, FJ 3, afirma "que según venimos sosteniendo desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) el hecho o los hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados; 3) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; 4) y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre (FJ 2), "en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12; 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3; 111/2008, de 22 de septiembre."

Por su parte, el Tribunal Supremo (V. gr., la cercana STS nº 1623/2015, de 17 de abril) ha venido exigiendo que la prueba indiciaria reúna las siguientes condiciones:

1.- En cuanto a los indicios, a) que estén plenamente acreditados, b) que sean plurales, aunque excepcionalmente se admite el indicio único cuando es de una singular potencia acreditativa, c) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar; y d), que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

2.- En cuanto al proceso de inducción o inferencia, ésta debe ser razonable, es decir que debe responder plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano". En sentido inverso, de lo dicho resulta que se excluyen aquellos supuestos en los que: a) La inferencia es excesivamente abierta, débil o indeterminada. b) En el razonamiento se aprecian saltos lógicos o ausencia de necesarias premisas intermedias. c) Del razonamiento empleado se derive un amplio abanico de conclusiones alternativas. d) Se empleen en la valoración probatoria criterios contrarios a los derechos, principios o valores constitucionales.

D) En la motivación de su veredicto el Jurado aborda dos cuestiones esenciales para la determinación del carecer delictivo de los hechos y para atribuir su autoría al acusado. En primer término, concluye que la muerte de Anita C. M. tuvo que ser provocada intencionadamente, descartando la posibilidad de







una muerte accidental o de etiología suicida; y que, además, el fallecimiento se produjo en la madrugada del 28 de abril de 2013 en el espigón más próximo al restaurante antes denominado "La Oca", ubicado en la playa de la Mar Bella, de Barcelona.

En segundo término, razona que el autor de la muerte fue el acusado Gilson ~~Beltrán G. Martínez~~. Para llegar a estas conclusiones el Jurado se basa en los siguientes datos y argumentos, principiando por los que atañen a la causa del deceso y a sus circunstancias:

1º) El cuerpo fue hallado por casualidad el día seis de mayo cuando una persona que se sentó entre las piedras del espigón vio un pie que sobresalía. El cuerpo se hallaba desnudo, saponificado por efecto de su inmersión en el mar. La causa de la muerte fue el ahogamiento (inmersión en agua de mar que provocó en Anita una obstrucción bronquial que a su vez causó una insuficiencia respiratoria aguda). No se apreciaron otras lesiones o hallazgos relevantes (informe de levantamiento de cadáver e informe de necropsia (folios 255 a 269) y el informe definitivo de autopsia (folios 1020 y 1021), éstos últimos explicados y aclarados en el juicio por las médico forenses que lo llevaron a cabo (doctoras Merçè Subirana i Doménech y doctora Helena Martínez Alcázar).

2º) El cuerpo se hallaba entre las rocas del espigón, en una oquedad de tamaño muy reducido. Dada la debilidad de los tejidos corporales degradados por el efecto del agua, para poder extraerlo sin dañarlo fue preciso retirar con grúas las piedras que cerraban el hueco por la parte superior. Así se desprende de las declaraciones de los testigos miembros del Cos de mossos d'Esquadra que se personaron en el lugar (fundamentalmente, el agente con Tip 10539) y con las actas de inspección ocular (folios 402 y 403, 445 a 447 y 527 a 530) y el informe fotográfico.

3º) El jurado concluye que el cuerpo no podía haber accedido a ese punto por algún espacio existente bajo el mar, porque lo descartan los miembros de la Unidad Subacuática, en su informe pericial de realizado por los mossos de escuadra con TIP 5418 y 2096, quienes efectivamente así lo manifestaron.

4º) El Jurado tiene en consideración las declaraciones de las médico-forenses que practicaron la necropsia, cuando manifiestan (dra. Subirana) que las lesiones que presentaba el cuerpo no iban más allá que las propias del roce con las rocas del espacio en el que se hallaba. De aquí el Jurado descarta la posibilidad de que el fallecimiento hubiera podido producirse en otro punto, acaso por ahogamiento accidental, y que el oleaje o las mareas lo hubieran depositado en el lugar en que fue hallado, porque en esta hipótesis el cadáver presentaría daños más importantes.

5º) El jurado tiene en consideración que el cadáver tenía el sujetador ligado a ambas muñecas, lo que efectivamente fue así declarado, si bien no con total contundencia en cuanto a una de las muñecas. No obstante, el dato constituye un elemento de apoyo.





6º) El jurado toma en cuenta que el lugar del ahogamiento fue próximo al punto en el que apareció el cadáver. Así resulta de la pericial comparativa de las muestras de arena recogidas del interior del cadáver con la de diversas zonas de la playa de la Mar Bella (dictamen pericial ULQ-L021300085-00, sito en los folios 894 a 898) y su ratificación y explicación por los mossos con TIP 5365 y 11183).

7º) Se basa también el Jurado en el informe técnico análisis de coberturas, (Folios 907 a 926), explicado en el juicio por sus autores (mossos d'Esquadra con TIP 13452 y 16561), que sitúa la ubicación del teléfono de la menor fallecida en la zona de la Mar Bella, desde las 00,36 horas del 28 de abril de 2013 hasta las 9:20, cuando, supuestamente por agotamiento de las baterías, deja de funcionar. Se destaca que a las 2:30 del 28 de abril el repetidor de Poblenou ubica el móvil de Anita específicamente en el espigón, lugar donde se encontró su cadáver.

8º) A mayor abundamiento, el Jurado elimina la posibilidad de suicidio a partir de las manifestaciones de dos testigos, su propia madre y **Brenda C. G. G.**, que conocía a la menor, que no le atribuyen ningún trastorno o estado temporal que pudiera moverle a acabar con su vida, destacando, más bien al contrario, su alegría y proyectos de futuro.

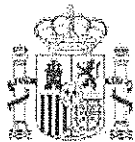
9º) A partir de los indicios anteriores, en particular del hecho de que el cuerpo hubiera sido ocultado, el jurado infiere que la muerte de la menor fue provocada intencionadamente por otra u otras personas, inferencia que se ajusta a las reglas de la lógica y de la experiencia común.

En cuanto a la atribución del hecho al acusado **Gilson C. G.**, el Jurado se funda en dos indicios esenciales: El dato acreditado de que fue la última persona que estuvo con la menor y, además, en el lugar o muy cerca del lugar donde ocho días después apareció el cuerpo, y el dato también acreditado de que inicialmente mintió sobre este extremo, en una forma y circunstancias que llevan al jurado a inferir que las mentiras solo pudieron tener por objeto ocultar que era el autor de la muerte. Sobre este particular destaca lo que sigue:

1º) En el juicio **Gilson C. G.** ha declarado lo que sigue, tomado del acta:

“El 27 de abril de 2013 su relación con Anita era de amigos de la iglesia, desde hacía unos cuatro años, Iglesia **C. G.** practican el evangelio, son protestantes. Los padres del acusado son líderes de la Iglesia, ayudan a la gente. En esas fechas era el acusado potencial, para ayudar a jóvenes. Los domingos se reunían los jóvenes en la iglesia, y en algún día entre semana en las casas, se llaman encuentros. El sábado 28 por la tarde hubo una celebración en la Iglesia, situada en la calle **Antillas**, acudió el acusado y la víctima a la celebración. Los amigos también estaban presentes. El ensayo empezó a las





cuatro y el acusado no se fue hasta las 8:30 horas. Al final saludó a Anita, todos se saludaron. B. que entonces era su exnovia desde hacía un año, dejaron la relación en diciembre, celebraba su cumpleaños, no estaba el acusado invitado.

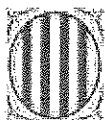
Anita cree que fue a la fiesta de B. El acusado quedó con sus amigos para ir por la noche a la feria de abril, K., B. Hablo con facebook con B. para que le prestara dinero e ir a la feria de abril. El acusado llegó a las 10:32 horas a la parada de metro de Vilapicina, también llegó a esa parada J. y B. Jorge fue el exnovio de Anita, no recuerda cuando dejaron la relación. Acude a la parada también Anita. El acusado habló por facebook con Anita, para ir a la feria, pero su madre no la dejaba. Al final acudió a la parada. No sabe si Anita se conectó al ordenador desde casa de B., quedaron en que Anita intentaría ir, porque su madre no la dejaba. Esta información no se la dio a los MMEE por lo que pasó después, tuvo mucho miedo, y también por la salud del padre del acusado que había pasado tres infartos, tuvo miedo y vergüenza, no se imaginó que pasara algo así.

En la parada de Vilapicina conversan sobre que iban a hacer, compararon dos botellas de Vodka, con el dinero de B. Estuvieron hablando del tema, los chicos B. y J. dijeron que irían después, que estarían más tiempo en la fiesta de B. Anita y el acusado se fueron y Anita le dijo que le acompañara a Virrey Amat para que convenciera a su madre. También llamaron a su primo K.

Anita por teléfono le dijo a su madre que había habido un accidente con su amigo B. y que estaban todos en el hospital. Su madre le dijo que cada hora la llamaría. Anita mintió a su madre, le dijo lo del accidente que no era verdad. En el recorrido del metro de la línea 4 no recuerda la parada, Anita habló con su madre, le decía que aún estaban ahí. Solo recuerda esa vez que Anita conversara con su madre. Anita le dijo que fueran a la playa para hacer tiempo y que vinieran los chicos de la fiesta de B., el acusado accedió. Bebieron. Bajaron en la parada de Selva de Mar.

Fueron en la línea 1 hasta La Pau, y ahí cogieron la línea 4 hasta Selva de Mar. Una vez desaparecida Anita, le dijo a sus amigos que había dejado a Anita en la parada de Virrey Amat o cerca de su casa. A sus padres al día siguiente les dio la misma versión. A la madre de Anita le dijo que había estado en la fiesta y después no había sabido nada más. A los MMEE también les dio otra versión, como consta en la grabación, que Anita se había ido a una plaza con otros amigos, pero lo dijo porque los MMEE le preguntaron si sabía si frecuentaba Anita con otra gente.

Mintió a todos. Mintió por vergüenza. Dijo que había estado en la feria con dos chicas, pero no lo hizo porque intentó buscar coartada. El acusado pensó que Anita se fue con J., como tenía problemas con su madre, pero nunca pensó lo peor. Cuando iba en el metro con Anita vio a un miembro de un grupo musical, pero es mentira que luego se vio con ellos, reconoce que mintió. No contó la





verdad de lo que había pasado, no podía, tenía vergüenza y miedo.

Se lo comentó después a su madre, no tuvo valor para comentárselo delante de la señora G. Tardó en decírselo a su madre dos días después, el 30 de abril, se quedó aliviado, le dijeron en su casa que dijera la verdad, pero les dijo que sabía lo que iba a hacer, lo que le sugirió D. Llegaron a la playa sobre las 12-12:30 horas, se fueron cerca de un chiringuito, no recuerda si estaba abierto. No había nadie en la playa, luz solo de un parking, no recuerda si hacía frío, luego empezaron a caer gotas, estaban en la arena, estuvieron sobre hora u hora y media. Bebieron una botella de Vodka, o botella y media.

Luego empezaron a liarse, Anita le dijo que no quería que se enterara J. Tuvieron relaciones sexuales, pero tuvo miedo porque la policía pasaba por el puente, la relación sexual era como cualquier persona, introducción vaginal, la víctima estaba abajo, se habían bajado los pantalones.

Anita no se pudo poner el pantalón, se quedó con la blusa y las bragas. El acusado fue a tocar el agua con los pies a ver si estaba fría. El acusado bebió mucho, era muy tarde, le dijo a Anita vamos que es tarde, Anita decía que no, que iba a llamar a J. pero el acusado solo quería descansar. Esa noche no vio el restaurante y espigón porque no fueron allí.

A la playa había ido alguna vez, a ese espigón no, a otro espigón sí el que está cerca del que estuvo con Anita u otro, todos se parecen. No fueron al espigón, no es cierto que Anita se resistiera a mantener relaciones sexuales y estando en el espigón la ahogó y la ocultó en las rocas, no podía en el estado en que estaba. Le dijo que viniera con él, pero no podía obligarla a venir con él, no fue consciente en aquel momento que la dejaba en peligro.

Cuando el acusado iba subiendo una rampa se rascó el pantalón, vio un señor que estaba con unas luces encendidas, pensó que le iba a robar, el acusado ocultó sus pertenencias. No valoró que también Anita tenía también peligro porque el señor estaba arriba. El acusado llegó a su casa sobre las 2:45-3 horas. Cuando llegó a casa hizo lo de siempre, abrir las luces y decir papá ya he llegado. Se fue para su habitación, duerme el acusado solo, le despierta su padre en la mañana porque la señora G. la madre de Anita lo llamaba, le dijo que la vio en la fiesta y que no sabía de ella.

Al día siguiente domingo fueron a la iglesia por la tarde, fueron de celebración y jugaron al Pin-Pon. Llamó la señora G. a B., les dijo que les había puesto una denuncia por la desaparición de Anita. El acusado ocultó que había estado en la playa. El acusado cambió de versión el 18 de julio pero no fue por cambio de estrategia, fue por pura inmadurez.

Antes no había tenido el valor. Durante el rato que estuvieron en la playa el teléfono de Anita sonó varias veces. El acusado iba mareado por el consumo de alcohol, acabó llegando a su casa. Después de hablar con la madre de Anita, volvió a la playa porque se preocupó, pensó que Anita había hablado con J.,





pensó a lo mejor está en la playa con resaca dormida, desde el puente miró, no bajó a la arena, no vio a Anita. No es cierto que ocultara la botella y los vasos.

Después se puso en contacto con E [redacted], porque su primo había comentado que ella había comentado de él cosas que no eran ciertas, que no la había tratado bien, quería hablar con ella. No lo hizo por intimidarla.

A la Acusación Particular: No fueron a la feria de abril, porque cuando iban en el Metro Anita le dijo que fueran a la playa para hacer tiempo a que vinieran los chicos. La distancia era una parada de metro más. Estuvieron alrededor de una hora u hora y media. Al principio estaban hablando, si estaba trabajando, qué estaba haciendo, Anita decía que sentía que la iglesia se estaba metiendo en la relación entre ella y J [redacted], el acusado le decía que no era eso, que no era el tiempo, y como consta en la grabación.

Mientras hablaban iban bebiendo, dijo que estaba molesta con la Iglesia. No insistió para mantener relaciones sexuales, se atrajeron en ese momento. La bebida era para los que iban a la feria. Estaban esperando pero no vinieron. Los esperaron hasta la hora que se fue el acusado. Consumieron solo una botella y media, la media botella que quedó la tiró al agua. Suele llegar a su casa como muy tarde a la 1h. los domingos después de la celebración. Anita dijo que se quedaba, no quiso venir.

Anita estaba mareada, cuando se marchó el acusado estaba sentada, con las braguitas tocando la arena de la playa. Cuando se marcha el acusado Anita se queda sentada sin pantalones, con bragas y sujetador y camisa, la chaqueta estaba al lado. Le dice Anita es tarde y está lloviendo, vámonos, ella dice que seguro que vienen, el acusado le dijo que se tenía que ir. No le dio un beso de despedida, tenía los ojos abiertos. La luz era la del puente. Antes ya había tirado las botellas. No recuerda el acusado la ropa que llevaba en ese momento, un tejano y una camiseta. No recuerda si hacía frío. Se mojó los pies en el agua, por curiosidad.

El acusado se imaginaba que Anita no sabía nadar, porque cuando había ido a la playa no se metía. Varias veces habían ido todos a la playa. No le consta que alguien del grupo tenía relación con bandas latinas, no le consta J [redacted]. Sonaba el móvil y el acusado y Anita pensaban que era su madre. La última vez que recuerda que Anita cogiera y respondiera al teléfono fue cuando iban en el metro, antes de llegar a la parada. Recuerda que Anita llevaba antes una bolsa, un taper la vio en una esquina, pero no sabe si la trajo. Después de las relaciones sexuales, no sabe el rato que estuvieron, no lo sabría decir, estuvieron hablando de lo mismo.

Le dijo que no quería que J [redacted] se enterara. No vio que Anita se metiera en el agua. No era consciente de que estaba realizando un delito.”

2º) Como en líneas generales ha admitido en juicio, Gilson [redacted]





mintió en las primeras versiones que de los hechos dio. Así queda contrastado con otras declaraciones. En un primer momento, a las nueve de la mañana del día 28 de abril, el acusado manifestó a la madre de Anita que había dejado a ésta en una plaza cerca de su casa (declaración de doña C. U. M. Ma.). A su amigo B. J. S. L. le dijo ese día que "fue a acompañar a Anita al metro y luego él se fue por su lado con otra gente".

También ese mismo día, a las 13:54, cruzó mensajes vía Facebook con su amigo E. G. B. F., y en uno de ellos le dijo "cuando estuvo conmigo fuimos a la feria. Después se volvió diciendo que no tenía permiso y yo me fui con los de la zona ecua a beber y eso" (folio 381 vuelto). Estas diferentes versiones han sido también mencionadas por la testigo B., quien ha declarado: "Luego habló con Gilson; primero dijo que la había dejado en su casa, pero luego le cambió la versión varias veces. Luego le dijo que en la salida del metro de Virrey Amat, luego que la dejó cerca de un parque que ella frecuentaba."

Las versiones iniciales se ven modificadas tiempo después, según explicación ofrecida por el mossos d'Esquadra nº 4243, Jefe de la Unidad Central de Desaparecidos. Este puso de manifiesto que el acusado refirió que Anita se había dirigido hacia la Plaza de Sóller, donde se juntan jóvenes sospechosos de pertenecer a bandas latinas, mencionando a un tal Y., lo que motivó que los Mossos d'Esquadra investigaran a esta persona, que resultó ser Y. A. R. C., hasta que fue exculpado al descubrirse, por la localización de su teléfono móvil, que al tiempo de los hechos estaba en otro lugar.

Finalmente, en junio de 2013, declara en comisaría y ofrece una nueva explicación, la que en esencia ha mantenido en el acto del juicio.

3º) El Jurado no da credibilidad a los padres del acusado cuando aseguran que el 28 de abril Gilson B. llegó a su casa sobre las 02:10 horas. Apelan a la estrecha relación familiar, y sin duda tienen también en consideración el extraño comportamiento de los padres, que a pesar de las llamadas de la madre de Anita, muy preocupada porque su hija no volvía y de quien lo último que sabía es que le había dicho que estaba con Gilson B., le manifestaron que éste dormía y que no le despertarían hasta las nueve de la mañana.

4º) La presencia de Gilson B. en la zona de la Playa de Mar Bella queda acreditada no solo por su declaración, sino porque Anita dijo a su madre repetidamente que estaba con él, aunque le mintiera sobre el lugar, porque se inventó el accidente de un amigo con el que estaba en el hospital para así volver a casa más tarde. La fotografía tomada en el metro también evidencia que tras reunirse con B. y J. Anita se marchó con el acusado.

5º) Gilson B. conocía el espigón en el que apareció el cuerpo de Anita,





según se desprende de la fotografía obrante en autos (foto 330, aportada a la policía por la testigo B...), e igualmente de las declaraciones de diversos testigos, que dicen haber estado con él por la zona.

6º) Desde la percepción directa de la declaración del acusado, el Jurado le niega credibilidad, incluso en su última versión. Estima que viene forzada por la posterior aparición de datos sospechosos, como pueden ser la ubicación del teléfono de la menor con base en los registros de los repetidores de telefonía móvil, o la fotografía de ambos en la estación de metro de Vilapicina, que contradecía sus primeras explicaciones.

Por otra parte, el contenido de la última declaración incluye extremos poco verosímiles. Que tuvieran relaciones sexuales en la playa, sobre la arena húmeda, relativamente expuestos a la intemperie y a las miradas, cuando muy cerca estaba el espigón, donde disponían de una pequeña tejavana y cierta intimidad. La propia confesión de unas relaciones sexuales poco compatibles con el enamoramiento que la menor profesaba por J..., de lo que, además, estuvieron hablando largamente esa noche, según el mismo acusado.

La extrañeza que causa la afirmación de que Anita se negó a volver con él porque quería esperar a que J... acudiera a la playa, cuando éste último ha declarado que el plan que él y su grupo tenían era el de ir a otro sitio, a la feria de Abril, algo que la menor no podía ignorar porque J... lo manifestó ante ella, Gilson y B... cuando se vieron por última vez tras comprar unas botellas de vodka. La triste situación en la que el acusado dice haber dejado a la menor, ebria, sola en la playa, a la una y media de una madrugada de abril, sentada sobre la arena sin los pantalones, que tenía solo puestos sobre las piernas, y cuando comenzaba a chispear.

La sospechosa referencia a circunstancias que parecen pretender desviar la atención hacia terceros, como la manifestación de que cuando marchaba solo, dejando a Anita, al subir la rampa de la playa vio cerca a un individuo, de origen según él rumano, que le despertó el temor de ser víctima de un robo, aunque no el de que pudiera atacar a la menor, que, dice, no estaba a la vista, aunque sí cerca. O la posibilidad de que ciertos extremos de su declaración, ya anticipada en comisaría, parezcan prevenir la eventualidad de que la investigación descubriese datos significativos, como el reconocimiento de haber mantenido relaciones sexuales, o el de haber puesto los pies en el agua.

7º) Finalmente, el Jurado ha tomado en consideración, como elemento corroborativo, las palabras del mossos d'Esquadra nº 4243, Jefe de la Unidad Central de Desaparecidos de Mossos d'Esquadra, que manifestó que según su experiencia, "siempre que se oculta un cadáver, es porque existe una relación entre el agresor y la víctima."

8º) En fin, el Jurado ha valorado que la explicación ofrecida por Gilson B... en el juicio no se ajusta a la verdad y que la versión falsa que en un principio ofreció, y que, con algunos cambios, mantuvo hasta su detención, solo obedecía





al propósito de ocultar que había dado muerte a la menor, conclusión que no es ilógica, porque la vergüenza que aduce le provocaba el reconocer que la había dejado sola en la playa no justificaba mantener oculto lo que dice que realmente ocurrió, contra la angustia de la familia y la preocupación general, si Anita podría explicar lo ocurrido cuando apareciera.

Por tanto, existen elementos de cargo que justifican las conclusiones obtenidas por el Jurado.

**SEGUNDO.** Calificación jurídica de los hechos declarados probados. Los hechos que el Jurado por unanimidad ha declarado probados son legalmente constitutivos de un delito de homicidio en el artículo 138 del Código Penal. La redacción del art. 138 del Código Penal vigente en la fecha de la conducta enjuiciada establece: "El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años."

Los hechos declarados probados reúnen todos los presupuestos que, conforme a reiterada y pacífica jurisprudencia, integran el delito de homicidio: 1º) Una acción u omisión causalmente determinante de la muerte de otra persona; 2º) el dolo, intención o propósito de causar dicho resultado, dolo que tanto comprende la voluntad directa de causar la muerte, como la indirecta o eventual, cuando se persigue otra finalidad, pero el autor se representa la certeza o alta probabilidad del resultado letal y, sin embargo, lo acepta y asume.

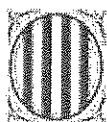
El Jurado ha estimado acreditado que Wilson [REDACTED] dio muerte a la menor Anita, y que lo hizo de forma voluntaria o, al menos, por dolo eventual, posibilidad ésta última que representa someter conscientemente a la víctima a una situación de peligro grave y actual para su vida, representarse que con esta conducta es altamente probable el resultado letal y, sin embargo, llevarla a cabo aceptando su producción. No ha quedado acreditada la mecánica comisiva, más allá del ahogamiento, pero sí se ha asentado como probado que fue intencionada.

**TERCERO.** Autoría.

De los hechos declarados probados en el veredicto del Tribunal del Jurado y que han sido analizados en los anteriores fundamentos jurídicos, resulta establecida la participación criminal del acusado en los mismos a título de autor, por su intervención material y directa, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

**CUARTO.** Circunstancias modificativas.

Concorre la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de abuso de superioridad y de aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo (art. 22, 2ª, del Código Penal). Sobre la concurrencia de esta circunstancia el Jurado ha razonado lo que sigue: "Según el informe pericial del informe medico-forense de autopsia definitivo (folio 1021), realizado por los médicos forenses Dª Mercè







Subirana Domenech y D<sup>a</sup> Helena Martínez Alcazar, Anita se encontraba bajo la influencia del alcohol etílico ya que tanto en sangre como en el contenido gástrico y riñón.

En el acta de juicio oral del día 22 de septiembre de 2016 (folio 92) la perito doctora Subirana dijo "No hay sangre en el cadáver por lo que no se ha podido analizar la concentración de alcohol en sangre....

La concentración de etanol encontrada en el estomago parece alta por lo que puede concluirse de que había consumido alcohol." Por los testimonios anteriores y las pruebas periciales nombradas consideramos que Anita sí tenía parcialmente mermados sus reflejos." Al margen de ello, la menor edad de Anita respecto del acusado, con el consiguiente desequilibrio de fuerzas, y las circunstancias del momento, por la avanzada hora y soledad del lugar, son extremos reconocidos.

#### QUINTO. Determinación de las penas.

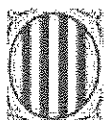
Concurriendo una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, la pena base prevista en el art. 138 del Código penal, prisión de diez a quince años, se ha de aplicar en su mitad superior (art. 66.1, 3<sup>a</sup>, del Código Penal). Dentro de esta mitad superior se valorará negativamente que fueron diversas las circunstancias que configuraron la prevalente posición del acusado frente a la menor, antes descritas, de las que se aprovechó, facilitando la comisión del delito, y que incrementan si cabe su reprochabilidad. Por ello, se aplicará la pena de 13 años y seis meses de prisión.

En aplicación del art. 55 del Código Penal, la pena de prisión conlleva como accesoria la inhabilitación absoluta.

Por aplicación de los arts. 48 y 57 del Código Penal, se impondrá la pena de prohibición de acercamiento a una distancia no inferior a 1000 metros del domicilio, lugar de trabajo e Iglesia a la que acudan la madre y hermano de la fallecida, así como de comunicarse con ellos por cualquier medio, verbal, escrito, telefónico o telemático, todo ello durante el plazo de diez años superior al de la pena de prisión impuesta.

SEXTO. Responsabilidad civil. Conforme a los arts. 109 y 116 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados, y toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

Sobre el daño moral, la STS de 19 de septiembre de 2013 razona que "el establecimiento de las bases de las responsabilidades civiles dimanantes del delito no tiene las mismas connotaciones o exigencias en aquellos daños y





perjuicios indemnizables que poseen una naturaleza o soporte, fácilmente cuantificable, de aquellas otras, como los daños morales, más evanescentes en su concreción dineraria.

Fundamentalmente, éstos dependerán de criterios de prudencia y proporcionalidad y hallarán como único soporte la naturaleza, gravedad del hecho y efectos psicológicos producidos o racionalmente esperables en la persona de la víctima o víctimas, sin excluir que, en ocasiones, se puedan computar perjuicios económicos indirectos (STS 20-5-2005)."

Partiendo de la dificultad de valorar en dinero un daño moral, como es la pérdida de un ser querido, cabe adoptar como referencia el sistema de valoración del daño corporal introducido como anexo en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, cuya actualización del año 2013, fecha de los hechos, fijaba en 105.133,53 euros la indemnización por fallecimiento de un hijo con el que se conviviera, y de 19.115,19 euros a favor del hermano (el baremo solo considera beneficiarios a los hermanos menores de edad cuando concurren con los padres de la víctima, pero, siendo solo orientativa la remisión al baremo, no hay inconveniente para considerar el perjuicio de un hermano mayor de edad con el que la menor convivía). Partiendo de estas referencias, no vinculantes, se ponderará así mismo el especial sufrimiento ocasionado por la forma cruenta en que falleció la menor, y, en consecuencia, se incrementarán prudencialmente las indemnizaciones básicas previstas en el baremo, que se fijarán en 150.000 euros para doña Gloria Unión Melo Martínez, madre de Anita, y en 50.000 euros para don Jesús Alberto Castro Melo, hermano con el que convivía.

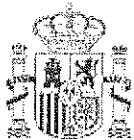
SÉPTIMO. Costas procesales. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 127 del Código Penal procede la imposición de las costas procesales al acusado, incluyendo las causadas a las acusaciones particulares, cuya intervención no puede considerarse perturbadora, ni inútil.

Vistos los preceptos legales citados y los demás que son de aplicación, en virtud del veredicto de culpabilidad que el Jurado ha pronunciado

## FALLO

Que debo condenar y condeno a Gilson Roberto Cabrera Meza, como autor responsable de un delito consumado de homicidio, ya descrito, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de abuso de superioridad y aprovechamiento de circunstancias de lugar y tiempo, a la pena de trece años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a la pena de prohibición de acercamiento a una distancia no inferior a 1000 metros del domicilio, lugar de trabajo e Iglesia a la que acudan doña Gloria Unión Melo Martínez y Jesús Alberto Castro Melo, respectivamente, madre y hermano de la menor fallecida, así como de comunicarse con ellos por cualquier medio, verbal,





escrito, telefónico o telemático, todo ello durante el plazo de diez años superior al de la pena de prisión impuesta.

En concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar a doña G. U. M. M. en la cantidad de ciento cincuenta mil euros (150.000 €), y a don J. A. C. M. en la cantidad de cincuenta mil euros (50.000 €). Estas cantidades devengarán los intereses legales establecidos en el art. 576 LEC, desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago. Así mismo, el condenado deberá abonar las costas procesales causadas en esta instancia, incluyendo las generadas a la acusación particular.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad le será abonado al acusado todo el tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo de diez días siguientes a su última notificación, o en trámite de apelación supeditada al que se refiere el artículo 846 bis b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente. De lo que yo, como Secretaria, doy fe.

